



4120-13-30845

**MEMORANDO**

Bogotá, D. C., fecha 26 de abril de 2012

4120-3-30845

**PARA:** **Rodrigo Suarez Castro**  
**Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.**

**Luz Dary Perdomo Vásquez**  
**Coordinadora Infraestructura**

**DE:** **Roberth Lesmes Orjuela**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Asunto:** **Solicitud de Apoyo Jurídico.**

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica con respecto a la aplicación y alcance del oficio 2000 27 8370, firmado por el entonces Viceministro de Ambiente Doctor Carlos Castaño Uribe, sobre la Licencias y Autorizaciones ambientales para ejecución de obras hidráulicas con ocasión de situaciones de emergencia generada por la ola invernal.

**1. PROBLEMA JURÍDICO**

Definir en relación con las obras hidráulicas que se deben adelantar para la prevención, atención y control de emergencias, de acuerdo con lo relacionado en el oficio 2000 27 8370, firmado por el entonces Viceministro de Ambiente Doctor Carlos Castaño Uribe, 1) cuál es la gestión a realizar al interior de la ANLA con los informes de las obras relacionadas con rehabilitación, mejoramiento o reconstrucción de las obras de protección; 2) definición de la competencia para resolver los asuntos referidos con las obras hidráulicas que se deben adelantar para la prevención, atención y control de emergencias y 3) cuál es la temporalidad de la aplicación del oficio 2000 27 8370.

*[Handwritten signature]*  
30-04-12  
10:33 a.m.  
27-04-12  
5:21 p.m.



## 2. CONSIDERACIONES

En primer término es preciso señalar que el oficio que se analiza es producto del trabajo conjunto de los asesores jurídicos del entonces Viceministerio de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con los asesores jurídicos de la entonces Dirección de Licencias y Trámites y Permisos Ambientales; en el cual se realizó la relación normativa pertinente que resultará aplicable frente al tema de ***“obras hidráulicas que se deben adelantar para la prevención, atención y control de emergencias, gestión del riesgo, manejo y control de las demás afectaciones producidas por el fenómeno de la niña y en el entendido de que la prioridad y urgencia para la realización de las mismas debe estar armonizada con el marco jurídico dentro del cual se deben ejecutar las actuaciones pertinentes para enfrentar la situación presentada...”***

El documento referido va con destino a las autoridades ambientales ejecutoras para ser tenidas en cuenta en el desarrollo de las actividades descritas.

## 3. SE RESPONDE

### 1. ***¿Cuál es la gestión a realizar al interior de la ANLA con los informes de las obras relacionadas con rehabilitación, mejoramiento o reconstrucción de las obras de protección?***

El Decreto 2820 de 2010, define los proyectos obras o actividades que de acuerdo con la normativa vigente son objeto de licenciamiento ambiental, conforme con esto el artículo 39 de la misma norma señala los propósitos de realizar el control y seguimiento de los proyectos, obras y actividades que como se dijo, están sujetos al trámite de licenciamiento ambiental.

Por lo tanto la gestión a realizar con los informes objeto de consulta, no es otra que la dispuesta en lo que se refiere a informes por medio de los cuales se ejerce el seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades licenciadas ambientalmente.

En caso de que se evidencie que existen proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se están ejecutando sin contar con la misma, se debe ejercer la potestad sancionatoria ambiental, siempre y cuando se trate de una licencia de competencia de esta Autoridad. Al respecto es pertinente anotar que de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 9° del Decreto 2820 de 2010, cuando la licencia respectiva sea solicitada por la Autoridad Ambiental Regional respectiva, su trámite será competencia de la ANLA.



## **2. Definición de la competencia para resolver los asuntos referidos con las obras hidráulicas que se deben adelantar para la prevención, atención y control de emergencias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2820 del 2010 y conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 3573 de 2011, esta es una de las funciones establecidas para la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, sin embargo y en atención al caso concreto que se ha planteado, es función de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, preparar los actos administrativos que se deban proferir dentro del procedimiento de investigación preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que las obras objeto de reclamaciones y quejas por parte de la comunidad, son objeto de licenciamiento ambiental previo, cuyo solicitante debe ser la Autoridad Ambiental Regional respectiva.

Por otra parte es preciso señalar que como lo reconoció esta Corte en la sentencia C-328 de 1995, (MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), *la protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares. En virtud de expreso mandato constitucional y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que el legislador no puede desconocer aún en épocas de excepción. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. De esa forma, solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema<sup>1</sup>.*

Se observa además que, los planes de acción y de gestión ambiental regional deben ser ajustados y justificados conforme con las necesidades de las emergencias. En ese orden, concluye la Corte, que el objetivo de las normas propuestas en estados de excepción es el de ***“imprimirle celeridad a la realización de las obras y proyectos destinados a la reconstrucción y el desarrollo de la zona afectada....”***,<sup>2</sup> en igual sentido que las disposiciones adoptadas en situación de excepción ***“tiene relación directa con la situación de emergencia que se busca conjurar, sin que con ello se sacrifiquen las finalidades perseguidas por los artículos 78 a 80 de la Constitución, de garantizar la protección y efectividad del derecho a un ambiente sano y el adecuado manejo de los recursos naturales...”***

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C 328 de 1999.

<sup>2</sup> *Ibídem*



Por lo que se establece para el buen entendimiento del documento objeto de análisis que en manera alguna se suprime la obligatoriedad del requisito de obtención de la licencia ambiental previa, cuando de acuerdo con la ley el proyecto, obra o actividad así lo requiera.

### **3. ¿Cuál es la temporalidad de la aplicación del oficio 2000 27 8370?**

Teniendo en cuenta que el oficio no constituye una directriz, circular o acto administrativo por parte del Viceministerio de Ambiente, sino que es un documento que lo que hace es, como se dijo, una relación de la normativa vigente, que resultaba aplicable y pertinente para la realización de obras hidráulicas que se debían adelantar para la prevención, atención y control de emergencias, gestión del riesgo, manejo y control de las demás afectaciones producidas por el fenómeno de la niña, en el entendido de que la prioridad y urgencia de realización de las mismas; sin embargo estas debían estar armonizadas con el marco jurídico dentro del cual se debían ejecutar las actuaciones pertinentes para enfrentar la situación de emergencia que se presentaba, por lo que no tiene una temporalidad ni un alcance diferente al que de manera individual tiene cada una de las normas relacionadas, supeditándolo a la vigencia o derogatoria de las mismas.

En cuanto a la aplicación del "oficio", este no es más que un documento que se podría nombrar como "informativo", que no tiene ningún ámbito de aplicación, por lo que es realmente aplicable –mientras subsista su vigencia–, son las normas cuyo contenido ilustra.

Cordialmente,



**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA  
Revisó: Daniel Ricardo Pérez Delgado - Profesional Especializado OAJ – ANLA



MEMORANDO

Bogotá, D. C., 4120 - 2 - 30845

**PARA:** Rodrigo Suarez Castaño  
Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

Luz Dary Perdomo Vásquez  
Coordinadora Infraestructura

**DE:** Roberth Lesmes Orjuela  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Asunto:** Alcance memorando 4120 - 3 - 30845.

Dando alcance al memorando 4120 - 3 - 30845 con referencia a la aplicación y alcance del oficio 2000 - 2 - 78370, firmado por el entonces Viceministro de Ambiente Doctor Carlos Castaño Uribe, sobre la Licencias y Autorizaciones ambientales para ejecución de obras hidráulicas con ocasión de situaciones de emergencia generada por la ola invernal.

Se Establece, que el documento referido va con destino a las autoridades ambientales que por mandato legal deben ejecutar las obras necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

El Decreto 2820 de 2010, es la normativa vigente frente al tema de Licenciamiento Ambiental y su regulación no ha sido, ni puede ser derogada por el oficio 2000 - 2 - 78370, por lo que cuando se señala que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas y las Entidades Territoriales y con motivo de crecientes extraordinarias u otras emergencias como el fenómeno de la niña entre otras, podrán ejecutar las obras hidráulicas requeridas para el mejoramiento, rehabilitación o reconstrucción de las obras de protección contra inundaciones ya existentes, de estabilidad de taludes, manejo de aguas y de todas aquellas actividades

Yamileth Campa  
9-05-2012  
0-05-12  
3:02



encaminadas a evitar la obstrucción del flujo normal de las fuentes hídricas y aquellas que se requieran para mitigar la ocurrencia de nuevas situaciones de emergencia, como por ejemplo construcción o reparación de diques, jarillones, muros de protección y contención de orillas, limpiezas de cauces, obras de drenaje, tuberías entre otras, sin que sea necesario obtener Licencia o permiso ambiental por parte de este Ministerio; sin embargo deberán dar aviso dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio de las mismas a este Ministerio y concretamente a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, se recomienda anexar una descripción de dichas obras incluyendo localización, características y problemática que generó su construcción, cuando el ejecutor directo de la misma sea una Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible, Autoridad Ambiental Urbana o las creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, o ante la autoridad ambiental competente en razón de su jurisdicción cuando el ejecutor de las obras sea una Entidad Territorial.

Lo anterior con fines de seguimiento, y control cuando el caso en particular lo amerite", debe entenderse la exigencia de unos requisitos sin los cuales no estaría dada la condición para la autorizar la realización de las obras hidráulicas descritas como lo son:

- 1. Que las obras sean realizadas por una autoridad ambiental dentro de su jurisdicción.**
- 2. Que las obras se realicen con motivo de crecientes extraordinarias u otras emergencias equivalentes a fenómenos naturales como el de la niña.**
- 3. Que las obras se ejecuten con la finalidad de evitar la obstrucción del flujo normal de las fuentes hídricas y aquellas que se requieran para mitigar la ocurrencia de nuevas situaciones de emergencia.**
- 4. Que las obras no requieran según el ordenamiento legal vigente Licencia Ambiental.**
- 5. Dar aviso dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio de las obras al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y concretamente a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, (hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA).**

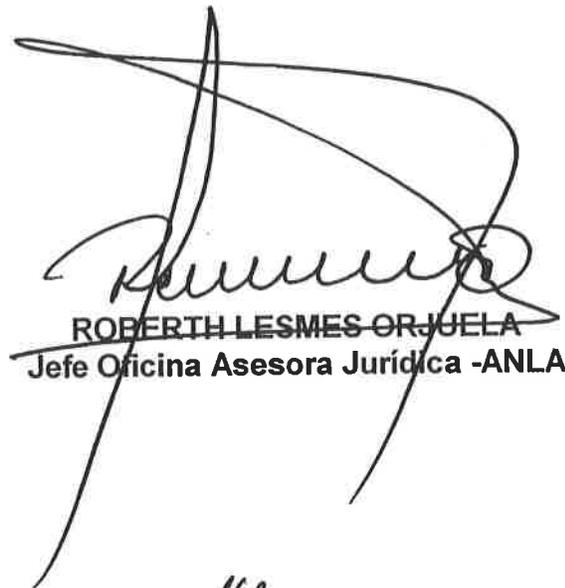
Las circunstancias contrarias a estos señalamientos planteados conforme con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, puede dar lugar a iniciar un procedimiento sancionatorio.



Ahora bien, con respecto a la autorización planteada de dar inicio a las obras sin los permisos previos de la ANLA, solo es posible cuando son de la naturaleza señalada y con las condiciones descritas.

Con respecto de los informes que se deben allegar en cumplimiento de la obligación de dar aviso a la ANLA, dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio de las obras; éstos deberán ser remitidos al Doctor Guillermo Martínez, Coordinador del Programa de Seguimiento Convenio MADS FNC – Colombia Humanitaria, este proceso, tiene como finalidad servir para realizar seguimiento y control de las obras en el evento que el caso concreto lo amerite, sin embargo todos aquellos requerimientos que en razón a quejas y solicitudes realizados por la comunidad se alleguen a las dependencias de la ANLA, con respecto de estas obras, deberán ser de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previa una indagación preliminar de verificarse la presunta ocurrencia de una infracción ambiental, se dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Cordialmente,



**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA  
Revisó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Especializado OAJ – ANLA

